

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 109

Fecha Estado: 19/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100015100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BERENICE OTALVARO RAMIREZ	MIGUEL ANGEL OTALVARO ALZATE	Auto pone en conocimiento NO APRUBA CORRECCION	18/07/2023		
05615400300220200016500	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA RENDON	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ	Auto termina proceso por pago	18/07/2023		
05615400300220200031900	Verbal	LIGIA DE JESUS AGUDELO USME	MARIA HELDA AGUDELO USME	Auto corre traslado EXCEPCIONES * POR FALLAS EN SIGLO XXI SE REGISTRA NUEVAMENTE	18/07/2023		
05615400300220210073600	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ	Auto pone en conocimiento	18/07/2023		
05615400300220210080700	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	KAREL PAREJA JIMENEZ	Auto termina proceso por pago POR FALLAS EN SIGLO XXI SE REGISTRA NUEVAMENTE	18/07/2023		
05615400300220210090700	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLANCA LIA FRANCO SALAZAR	Auto corre traslado RECURSO - POR FALLAS EN SIGLO XXI SE REGISTRA NUEVAMENTE	18/07/2023		
05615400300220220016400	Ejecutivo Singular	PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A.S.	JORGE URIEL GIRALDO GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento DT	18/07/2023		
05615400300220220019100	Verbal	JEISER RENDON GIRALDO	KAREN DANIELA LOAIZA VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento DT	18/07/2023		
05615400300220220055000	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HAROLD WILSON GARCES LOPEZ	Auto aprueba liquidación POR FALLAS EN SIGLO XXI SE REGISTRA NUEVAMENTE	18/07/2023		
05615400300220220064900	Verbal	MIGUEL ANGEL ROJAS JIMENEZ	JUAN ANDRES JARAMILLO RIVAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	18/07/2023		
05615400300220220090700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto aprueba liquidación POR FALLAS EN SIGLO XXI SE REGISTRA NUEVAMENTE	18/07/2023		
05615400300220220097000	Tutelas	COLPENSIONES	SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO	Auto termina proceso por pago POR FALLAS EN SIGLO XXI SE REGISTRA NUEVAMENTE	18/07/2023		
05615400300220230025700	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	MARIA CAROLINA VARGAS CARMONA	Auto termina proceso por pago	18/07/2023		
05615400300220230055700	Tutelas	SCARLY MILENA ANTEQUERA VANEGAS	SURA EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	18/07/2023		
05615400300220230066500	Tutelas	SAMUEL RAMIREZ ISAZA	CORREGIDURIA SUR DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARUALNDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Proceso	Reivindicatorio
Demandante	LIGIA DE JESUS AGUDELO USME
Demandados	MARIA HELDA AGUDELO USME
Radicado	05615 40 03 002 2020-00319 00
Asunto	Tiene notificada a la demandada por conducta concluyente e inadmite demanda en reconvención

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA HELDA AGUDELO USME, del auto que admitió la demanda verbal de menor cuantía de acción reivindicatoria en su contra, en la fecha de presentación de la contestación en la oficina de apoyo judicial, esto es, 22 de marzo de 2023.

En lo concerniente a la demanda en reconvención de pertenencia, presentada en la misma fecha, en escrito separado de la contestación, por la señora MARIA HELDA AGUDELO USME a través de apoderado judicial, este Despacho judicial una vez revisada, encuentra que no reúne los requisitos legales, por cuanto a la demanda no se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos, dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda en reconvención de pertenencia, presentada por la señora MARIA HELDA AGUDELO USME, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo.

Segundo: En consecuencia, la señora MARIA HELDA AGUDELO USME deberá allegar, en el término mencionado, el certificado del registrador de instrumentos públicos dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Tercero: Reconocer personería a la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN portadora de la T.P. 166.600 del C.S. de la J. a efectos de que represente los intereses de la señora MARIA HELDA AGUDELO USME en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af76617ea9e20738156c7f5771f74ec08648780a645fa5d8aa158f7802e23cc8**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00649 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por MIGUEL ÁNGEL ROJAS JIMÉNEZ contra JUAN ANDRES JARAMILLO RIVILLAS.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220064900](https://sistema.gestor.gov.co/05615400300220220064900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6628b28c5ef3a151809283dd1cf9967c935970c37b29ee8e8b23e460d4e4e752**

Documento generado en 18/07/2023 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00257 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora MYRIAM SHIRLEY ARISTIZÁBAL LÓPEZ, representante legal de la COOPERATIVA CREAMFAM, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la representante legal de la demandante, quien, como tal, cuenta con amplias facultades, entre ellas de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM “COOCREAMFAM” contra MARIA CAROLINA VARGAS CARMONA Y CLAUDIA MILENA ARIAS LOPEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciese.

Tercero: En caso de que no haya embargo de remanentes hágase entrega de los títulos que reposen en el expediente a quien se le hayan hecho las deducciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a46c70944f347acdf4dcb13fd662057ce7bfe1055c6de4b8167500e9e9ccd08**

Documento generado en 18/07/2023 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandados	KAREL PAREJA JIMÉNEZ C.C. No. 1036948262
Radicado	05615 40 03 002 2021-00807 00
Asunto	Ordena terminación del proceso y dispone levantar orden de aprehensión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación y consecuentemente el levantamiento de la orden de aprehensión, en tanto se llegó a un acuerdo extrajudicial con el garante, quien canceló la mora en la obligación garantizada dentro del presente asunto.

Como el apoderado solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene las facultades para recibir, transigir y desistir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de KAREL PAREJA JIMÉNEZ, por pago de la obligación garantizada.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del Automóvil KIA Placa: HXY147 Modelo: 2015 Chasis: KNAPB81ABF7600532 Vin: KNAPB81ABF7600532 Motor: G4NAEU266443Serie: OT. Servicio: Particular Línea: NEW SPORTAGE LX, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia.

Tercero: Oficiése a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES comunicando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas PLACAS HXY147, dispuesta mediante auto del 9 de diciembre de 2021.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ca2ee635001d3c223be1dbaa0a4fc4856da2fc2b908d26fd23e46bf885a3f**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados	BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUIAR
Radicado	05615 40 03 002 2022-00790 00
Asunto	Ordena terminación del proceso y dispone levantar orden de aprehensión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente la apoderada judicial de la parte demandante solicita la cancelación de la orden de aprehensión y archivo del proceso, en tanto el automotor fue entregado y puesto a disposición de la parte demandante y reposa actualmente dentro de los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas si existiere embargo del bien.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad para solicitar la terminación del proceso, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUIAR, por cumplimiento de la ejecución de la garantía.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: MARCA: RENAULT; LÍNEA: STEPWAY; PLACA: FIS 177; MODELO: 2020; COLOR: ROJO FUEGO; SERVICIO: PARTICULAR.

Tercero: Oficiése a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES comunicando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas PLACAS FIS 177, dispuesta mediante oficio No. 282 del 03 de marzo de 2023.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a130d8f55cd8c0e7065ff9b60598bbe744eef7497d8511d69c977fa82f585**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00319 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 370 del CGP, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente proceso reivindicatorio por el término de cinco (05) días, para que la parte demandante pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2020/05615400300220200031900?csf=1&web=1&e=bBMzXC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e61482166359cf451a87f681f21f7daaed372ca8c13720b8d3f025e6ac5a2**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00907 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó terminado el proceso por desistimiento tácito y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, se corre traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e875d222b4aed159aff8a793ce6577768e6d68171daeccaf549b45c7e7be5a8**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2010-0015100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho la solicitud de aclaración del trabajo de partición de la sucesión doble e intestada de MIGUEL ANGEL OTÁLVARO y ANA AMELIA RAMÍREZ DE OTÁLVARO.

ANTECEDENTES

En el caso analizado, en la demanda, como partida única del activo sucesoral se incluyó:

*“EL **PRIMER PISO DE UN EDIFICIO, situado en el paraje EL AGUILA**, distinguido con el **No. 44-16** con una extensión (SIC) de (92.Mts2) de los cuales tiene constridos (SIC) (72.25.Mts2), tiene una altura libre de 2.40 metros, se distingue en el catastro departamental con el No. 2835 y está determinado por los siguientes linderos: “Por el frente, con la carretera que conduce al Rosal, por el lado derecho con propiedad de José de Jesús Henao Valencia; por el lado izquierdo con propiedad del mismo José de Jesús Henao Valencia; por el fondo con propiedad de Bernardo Noreña; por el nadir con el suelo o piso y por el cenit con la losa que lo cubre y sirve de piso a la segunda planta”. Inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 020-19859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

Bien inmueble avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00).

Bien inmueble adquirido por los señores MIGUEL OTALVARO ALZATE Y ANA AMELIA RAMIREZ DE OTALVARO por compra al señor GUILLERMO DE JESÚS HENAO QUINTERO según escritura pública número dos mil setenta y uno (2071) del día veinticinco (25) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986) otorgada por la Notaría Única de Rionegro, hoy primera.”

En el certificado de tradición de MI 020-19859, presentado con la demanda, la Dirección del Inmueble anotada, es la siguiente: 1)LOTE...URBANIZACIÓN CÓRDOBA 1 PISO #44-16.

Posteriormente, en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 26 de octubre de 2010, cuyo activo fue aprobado en auto del 19 de abril de 2013, se incluyó así:

*“1)-BIENES SOCIALES DE LOS CAUSANTES: el único bien dejado por los causantes MIGUEL ANGEL OTALVARO ALZATE Y ANA AMELIA RAMIREZ DE OTALVARO, era social porque pertenecía a los dos cónyuges por haber sido adquirido dentro del matrimonio y hoy pertenece a todos sus herederos, que por Ley están llamados a recogerla en esta doble intestada. Y que consiste en un inmueble ubicado en el **paraje el Aguila** distinguido con el **número 44-16**, primer piso de un edificio, con una extensión de (92 Mts2) de los cuales tiene construidos (72.25 mts2), tiene una altura libre de 240 metros, se distingue en el catastro departamental con el No. 2835 y está determinado por los siguientes linderos: “Por el frente, con la carrera que conduce al rosal; por el lado derecho con propiedad de Bernardo Noreña; por el nadir con el suelo o piso y por el cenit con la losa que lo cubre y sirve de piso a la segunda planta”*

El cual fue adquirido por escritura publica numero 1.114 del 11 de agosto de 1972 de la Notaría Primera de Rionegro y que tiene como folio de matricula inmobiliaria el 20-19859 de la Oficina de Instrumentos Públicos

Radicado 05615 40 03 002 2010-0015100

de Rionegro. El cual tiene un avalúo de Quince Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Trescientos Dieciséis Pesos (\$15.939.316)."

Luego en el trabajo de partición, como partida única:

*"PARTIDA ÚNICA: Lote de terreno situado en **el paraje EL Aguila** distinguido con el **Nº 44-16**; primer piso de un edificio, con una extensión 92 noventa y dos metros cuadrados de los cuales tiene construidos 72.25 metros cuadrados, tiene una altura libre de 2.40 metros, se distingue en el catastro departamental con el Nº 2835 y está determinado por los siguientes linderos: "Por el frente, con la carrera que conduce al Rosal; por el lado derecho con propiedad de José Jesús Henao valencia, por el fondo con propiedad de Bernardo Noreña; por el nadir con el suelo o piso y por el cenit con la losa que lo cubre y sirve de piso a la segunda planta".*

Adquisición: Fue adquirido por escritura pública No 1114 del 11 de agosto de 1972, otorgado en la Notaría Única de Primera (SIC) de Rionegro-que aparece registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 020-19859 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

Ese trabajo de partición fue aprobado en providencia del 3 de septiembre de 2013, en cuyo numeral quinto de la parte resolutive se ordenó su registro.

Más adelante, en memorial recibido el 22 de julio de 2016, la Dra. LUCERO OCAMPO HENAO, solicitó aclaración de la sentencia aprobatoria de la partición, debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no la registró, por diferentes razones esbozadas en la NOTA DEVOLUTIVA.

- A la presente providencia le falta constancia de ejecutoria (artículos 333 y 334 del código de procedimiento)
- El título citado como antecedente registral no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria (Artículo 32 del Decreto Ley 960/70 y Artículo 29 Ley 1579 de 2012.
- La nomenclatura y determinación del inmueble no corresponde a la registrada (artículo 8 y parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012).
- El predio se encuentra afectado con valorización (Art 13 Decreto 1604 de 1966)
- **El inmueble está ubicado en la Urbanización Córdoba y no en el Paraje EL Águila.** La contribución de valorización municipal por Resolución 641/1998).

Así mismo reposa en el expediente, solicitud de actualización de nomenclatura elevada al Secretario de Planeación de Rionegro, por la profesional del derecho en cita y respuesta proferida por el Subsecretario de Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Rionegro, en la que asignan, rectifican y certifican la nomenclatura así: Diagonal 43N 42ª – 16.:

Luego, el despacho en auto del 22 de agosto de 2016 ordenó requerir al partidor para corregir el trabajo de partición presentado y aprobado, atendiendo lo requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En acatamiento de lo ordenado se allegó el trabajo de partición, de el se corrió traslado en auto del 31 de octubre de 2016.

Luego en auto del 12 de diciembre de 2016, antes de aprobar la partición corregida, se le indicó que la causal 4ta de la nota devolutiva debía ser saneada por las partes interesadas y se les concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Radicado 05615 40 03 002 2010-0015100

Sin embargo, solo hasta el 1º de febrero de 2018, fue allegada copia de cancelación de providencia administrativa de valorización y el correspondiente registro en la MI 020-19859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, solicitando continuar con la aclaración de la sentencia No 307/13, solicitada.

Pese a ello, la juez de ese momento, el 9 de febrero de 2018 resolvió sobre la aclaración del trabajo de partición, aprobándola en todas sus partes y nuevamente se ordenó su registro.

El 15 de octubre de 2019, la misma apoderada, nuevamente solicita corrección de la sentencia de partición, pues al presentar el trabajo partitivo se indicó de manera incorrecta la nomenclatura del inmueble objeto de la adjudicación, ya que la correcta es: "Diagonal 43 No. 42ª -16". El despacho, en auto del 4 de marzo de 2020, requirió al partidor, a fin de que corrigiera el trabajo de partición, **actualizando la dirección del bien inmueble objeto de partición, conforme a la certificación emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Territorial del Municipio de Rionegro**, en vista a que no corresponde al Paraje El Águila sino a la Urbanización Córdoba.

El Dr. PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS, en septiembre de 2022, nuevamente presentó la partición, de ella se corrió traslado en auto del 5 de octubre de 2022. Luego LUCERO OCAMPO HENAO, solicitó aprobar y dejar en firme la corrección al trabajo de partición presentado el 9 de septiembre de 2022.

Al revisar el trabajo partitivo del cual se pide aclaración, se observa que el partidor sigue incluyendo en la dirección "El paraje El Águila", cuando en el certificado de tradición actualizado impreso e incorporado al expediente por el despacho, se indica que está ubicado en la Urbanización Córdoba y no hay documento de otra autoridad que indique que está en el paraje El Águila. Así mismo, se observa que no corrigió el antecedente registral del inmueble conforme al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria (anotación 3).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No aprobar la aclaración del trabajo partitivo, hasta tanto se excluya de la dirección del inmueble "el paraje El Águila", tal como se requirió en auto del 4 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d1c04c250949459facd3e32203f5d9bd905957f0fb2979fa27eb6f78c8492**

Documento generado en 18/07/2023 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00165 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente del abogado de la parte demandante, SEBASTIÁN CARDONA HOYOS.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, el Juzgado bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., procederá de conformidad y, en consecuencia, ordenará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MARTHA LUCÍA RENDÓN contra GLORIA CASTRILLÓN LÓPEZ y otro, por pago total de la obligación.

Segundo: No es procedente el levantamiento de las medidas cautelares pues hay embargo de remanentes.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220200016500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a286495521f37f2f8b15d6c903d12ef959cb37b432bf59f4f54ff85ce0205724**

Documento generado en 18/07/2023 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00736 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la demandada, se expida el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble Nro. 025-14361.

Su petición se atenderá una vez ejecutoriado el auto proferido en el ejecutivo radicado 2020-00165, hoy 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959cc8fbc53d46cb1e1ce3bd51f79162c308714790558e6312a7ecbff5cab8c**

Documento generado en 18/07/2023 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00550 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

De igual forma, se pone en conocimiento de la parte demandante respuestas dadas por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, el BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia y Scotiabank Colpatria a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En atención a la manifestación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en la que indica que no es posible proceder con el registro de embargo del establecimiento de comercio, debido a que el oficio deberá provenir del correo oficial del juzgado, es por lo que en la fecha se procede a enviar oficio comunicando la medida, acompañado del auto que la decretó, a la dirección de notificaciones judiciales de la citada entidad, con copia al apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3aec0f98eeba38d6ebd31d3e52ed75dfb77be0623a685162f60518df4afc7b**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00907 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

De igual forma, se pone en conocimiento de la parte demandante respuestas dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría, Banco Popular y el Banco Davivienda a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En atención a que la totalidad de los bancos manifiestan en sus respuestas que requieren el número de identificación de la demandada, es por lo que, se dispone adicionar el auto que decretó la medida cautelar en orden a indicar que el número de cédula de la demandada ANA CECILIA BETANCUR JIMÉNEZ es 21.780.076, para tal efecto se oficiara nuevamente a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3144953eef925bc762bfb83f3c016e92c9187776a2e888db64dae72063dd263d**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2022-164 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, la última actuación fue el día 28 de febrero de 2022, fecha en que se ingresó demanda al despacho, desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A.S. contra LILIANA YASMID CASTAÑO MARTÍNEZ, JORGE URIEL GIRALDO GOMEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Tercero: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621fff21b8f3dcec60745361e7b85337765675aa444b963fcb455c5cccc7a3**

Documento generado en 18/07/2023 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2022-191 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, la última actuación fue el día 14 de junio de 2022, fecha en que se admitió demanda, desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por **JEISER RENDON GIRALDO** contra **KAREN DANIELA LOAIZA VALENCIA**, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5d13640ddc4fc3d9df8ffefd872f1d9c9e9b90d8a63f0b7412c40bd1d8099**

Documento generado en 18/07/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>